

**CARGO**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**CARTA N.° 075 -2011-SUNAT/200000**

Lima, 07 MAR 2011

Señor  
**JAVIER CARO INFANTAS**  
Presidente  
Cámara de Comercio de La Libertad  
Presente

Ref.: Carta N.° 075-2010<sup>(1)</sup>

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula consultas sobre los efectos de la restitución de la alícuota de 16% del Impuesto General a las Ventas (IGV), dispuesta por la Ley N.° 29666<sup>(2)</sup>, en la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica.



Específicamente, se plantea el caso de los consumos de energía eléctrica del mes de febrero de 2011, respecto de los cuales se emiten comprobantes de pago, ya sea en febrero o marzo de 2011. Al respecto, independientemente de la fecha de emisión de los comprobantes de pago, se consulta:



¿Qué tasa del IGV corresponde aplicar a los consumos de energía eléctrica del mes de febrero de 2011?

¿Qué tasa del IGV corresponde aplicar a los consumos de energía eléctrica del mes de febrero de 2011, cuyo vencimiento es en marzo de 2011?

En relación con las consultas formuladas, entendemos que las mismas se encuentran orientadas a determinar cuál es la alícuota del IGV que se debe aplicar a los servicios de energía eléctrica correspondientes al mes de febrero de 2011, teniendo en consideración que mediante la Ley N.° 29666 se restituye la tasa de 16% a partir del 1.3.2011.



<sup>1</sup> Recibida el 25.2.2011.

<sup>2</sup> Ley que restituye la tasa del Impuesto establecida en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

**CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION  
DE LA LIBERTAD  
VIGILANCIA  
RECIBIDO**

Documento: \_\_\_\_\_  
Fecha: 09-03-11

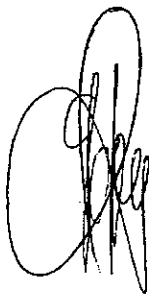
11-55

Al respecto, cabe señalar que al tema planteado le resulta de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.º 294-2003-SUNAT/2B0000<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>, según el cual *"los prestadores de servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, así como los de suministro de energía eléctrica y agua potable, deben aplicar la tasa del IGV vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria"*.

Cabe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>(5)</sup>, tratándose, entre otros, del suministro de energía eléctrica, la obligación tributaria del IGV se origina en la *fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio*, lo que ocurra primero.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
abc



<sup>3</sup> El cual fue emitido a propósito de la variación de la alícuota del IGV dispuesta por la Ley N.º 28033, en el año 2003.

<sup>4</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.